

ANTECEDENTES

1) Inicio del Proceso Electoral. 2) Presentación de la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. 3) Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. 4) Radicación. 5) Certificaciones. 6) Requerimientos por parte de la autoridad instructora. 7) Admisión y Emplazamiento. 8) Audiencia. 9) Remisión de expediente e informe circunstanciado. 10) Procedimiento Especial Sancionador ante este tribunal electoral de Veracruz. 10.1) Turno 10.2).Requerimiento por parte de la autoridad resolutora. 10.3) Admisión y cita a sesión.

Partido Revolucionario Institucional en contra de: Miguel Ángel Yunes Linares, el Partido Acción Nacional y Norma Alicia Riego Azuara, el primero por utilización de recurso públicos en actos proselitistas de precampaña, el segundo por la responsabilidad que le resulte por ser su precandidato a Gobernador del Estado, y la tercera persona de los señalados por omitir aplicar los recursos a su disposición con imparcialidad sin afectar actos que considera vulneran la normativa electoral.

La materia del presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados. Y en caso afirmativo, determinar si esa situación permite concluir que se afectaron los principios de equidad e imparcialidad en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

En efecto, en este asunto debe determinarse en primer término, si del análisis del caudal probatorio es posible desprender la acreditación los hechos denunciados, en concreto, si la ciudadana Norma Alicia Riego Azuara ostenta el cargo de Consejera Distrital del Instituto Nacional Electoral, si intervino en un día hábil en un evento en el cual estuvo presente el entonces precandidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, y si esa situación vulnera lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al constituir dichos sucesos una aplicación indebida del recurso público en contra de los principios rectores de la materia electoral.

Este Tribunal considera que en el caso sí se acredita la infracción alegada por el partido denunciante, pues como se razonará, del material probatorio que obra en los autos del expediente se acreditan los hechos denunciados.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que el evento en el cual se aduce estuvo presente la denunciada Norma Alicia Riego Azuara se trató de un acto proselitista de precampaña del entonces precandidato a Gobernador del estado de Veracruz del PAN, pues es un hecho público y notorio que del siete de febrero al trece de marzo del presente año, tuvieron lugar las precampañas al cargo referido. Por lo cual, si el evento tuvo verificativo el siete de marzo, se realizó dentro de la etapa de precampañas.

Otro elemento que se considera acreditado en el caso, es la calidad de servidora pública de la ciudadana denunciada, ya que dicha naturaleza fue reconocida por la propia Norma Alicia Riego Azuara en su escrito de contestación de denuncia, al señalar, que efectivamente es consejera electoral en el Distrito Electoral Federal 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Asimismo, es un hecho público y notorio que el siete marzo correspondió a un día lunes, por lo cual se trata de un día hábil.

De lo razonado en los apartados se llega a la conclusión de que se tienen por acreditados los siguientes hechos: la asistencia de Norma Alicia Riego Azuara, quien tiene la calidad de Consejera Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en un día hábil y en horario de labores, a un evento proselitista de precampaña donde estuvo presente el entonces precandidato del PAN al Gobierno del Estado de Veracruz.

Por tal motivo, se considera que esos hechos constituyen la infracción denunciada por el Partido.

Por otro lado, de la adiniculación del acta en la que consta el desahogo del disco compacto que contiene el audio de la entrevista realizada a Norma Alicia Riego Azuara, con el citado escrito de contestación de denuncia de dicha ciudadana, se desprende el reconocimiento de la aludida funcionaria en el sentido de haber asistido el siete de marzo del presente año al evento en el cual estuvo presente también, Miguel Ángel Yunes Linares. Asimismo, es un hecho público y notorio que el siete marzo correspondió a un día lunes, por lo cual se trata de un día hábil.

Por tal motivo, se considera que esos hechos constituyen la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que como se vio en el apartado de marco normativo, **existe prohibición para los funcionarios públicos de asistir a actos proselitistas en días hábiles**, y en caso de violarse dicha prohibición, se tendrá por acreditada la utilización de recursos públicos sin imparcialidad, ya que la presencia de éstos constituye un recurso humano que se destina para fines distintos a los previstos en la ley, alterando con ello la equidad en la contienda

Esto es así, ya que **los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a regirse de cierta manera, en este caso abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de índole política.**

Ahora bien, este Tribunal no pierde de vista que al contestar la denuncia, Norma Alicia Riego Azuara adujo que su presencia en el evento no fue en su calidad de Consejera Electoral, sino de Presidenta de la Federación Mexicana de Colegios de Enfermería, atendiendo una invitación del Presidente de la Asociación Civil "Pasitos de Esperanza A.C.", y en ningún momento convocada por candidato, precandidato o partido político alguno, y mucho menos para fines proselitistas.

Por lo tanto, aun cuando la invitación fue dirigida a la denunciada en su calidad de especialista en temas de salud y no de Consejera Electoral, lo cierto es que no es posible desprenderse de dicha calidad de servidora pública, de ahí que si sabía que el evento era con la finalidad de apoyar una precandidatura debió abstenerse de asistir, al ser sabedora que su presencia constituía una afectación a la equidad del proceso electoral de Gobernador del estado de Veracruz en la etapa de precampañas, por constituir su sola presencia la falta de aplicación imparcial de los recursos públicos.

Por otro lado, en relación a la responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Linares y el PAN, debemos precisar, que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas para probar o desvirtuar los hechos que pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

En ese tenor, de las probanzas existentes, no obra alguna que indique, que el evento realizado el siete de marzo, fuera convocado o llevado a cabo por el entonces precandidato y su partido, ya que fue un hecho no controvertido que la invitación al evento se realizó por parte del presidente de la Asociación Civil "Pasitos de Esperanza".

En tales condiciones, se concluye que la acreditación de la infracción por parte de los sujetos señalados **NO SE ACTUALIZA**, porque el partido denunciante no aportó pruebas directas que permitieran evidenciar la indebida aplicación de recursos públicos por parte de dichos sujetos. Es más, del escrito de denuncia es posible concluir que la intención del Partido Revolucionario Institucional era que, a partir de la acreditación de la responsabilidad de Norma Alicia Riego Azuara, se obtuviera en consecuencia la responsabilidad del precandidato Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, circunstancia que no puede acontecer, ya que considerar fundada esa petición implicaría determinar la responsabilidad de sujetos respecto de los cuales no se ha demostrado su culpabilidad, lo cual atentaría contra el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual debe respetarse en los procedimientos sancionadores, al ser aplicables los principios del derecho penal, por lo que no puede atribuirse culpa in vigilando al Partido Acción Nacional, respecto a los hechos imputados a su entonces precandidato en razón de que no se acreditó infracción alguna, de tal suerte que no es posible atribuirle una falta a su deber de cuidado.

Como consecuencia de la conclusión alcanzada, en la especie, **SE ACTUALIZA** una violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución Local y 321 fracción III del Código Electoral, únicamente por parte de la ciudadana Norma Alicia Riego Azuara, en consecuencia, lo procedente es **DAR VISTA** al Consejo General del INE, con copia certificada de la presente sentencia; así como, de las constancias que integran al expediente, para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

HECHOS DENUNCIADOS

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por parte de la ciudadana Norma Alicia Riego Azuara.

SEGUNDO. DESE VISTA con copia certificada de la presente sentencia, así como del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por parte del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional.